

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos RIT C-85-2022, RUC 2220304385-0, caratulados “Matilde con Julián”, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu, por sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se acogieron las demandas de divorcio por culpa y de compensación económica interpuestas por doña Matilde en contra de don Julián y se fijó la compensación económica en 130 Unidades Tributarias Mensuales, pagaderas en 260 cuotas mensuales de media Unidad Tributaria Mensual, en su valor a la fecha del pago, sin perjuicio que la demandante podrá solicitar en etapa de cumplimiento, el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del demandado para imputar a la deuda, conforme lo prescriben los artículos 80 y 81 de la Ley 20.255.

El demandado apeló de la decisión, en aquella parte que dio lugar a la compensación económica y una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la revocó, y en su lugar, rechazó la demanda de compensación económica.

En contra de la última decisión la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando la infracción de lo dispuesto en las normas legales que indica, por lo que solicita se lo acoja y se la anule, acto seguido y en forma separada, se dicte la de reemplazo que confirme la de primera instancia.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia infringidos los artículos 61 y 62 de la Ley, porque la sentencia impugnada para rechazar la compensación económica estimó que se dedicó al cuidado de los hijos comunes previo a contraer matrimonio, por lo que no se configura el requisito exigido para su procedencia, además, porque el demandado se encuentra en una peor situación que ella.

Reprocha que el hecho que las partes hayan convivido en un período anterior a contraer matrimonio cobra sentido, si se analiza con el conjunto de criterios establecidos por el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, ya que la duración de la vida en común determina la extensión de la dedicación al cuidado de los hijos y las labores domésticas, así como el menoscabo.

Afirma que, durante la etapa prematrimonial, se construyó un proyecto de vida en común, que renunció a oportunidades laborales y educacionales para apoyar al demandado en su desarrollo personal y profesional, al hacerse cargo de

forma exclusiva de la crianza y de los hijos, oportunidad que él solamente contribuía de manera excepcional los fines de semana, sin verificarse corresponsabilidad.

Explica que, durante el período previo a contraer matrimonio no pudo trabajar, y durante la convivencia matrimonial, no pudo hacerlo en la forma que hubiese querido por el nacimiento del hijo menor, a diferencia del demandado que ejerció actividades remuneradas como mecánico y electromecánico en jornada completa y de forma permanente.

Afirma que la compensación económica debe abarcar el período de convivencia prematrimonial, lo que encuentra fundamento en una distribución justa y equitativa de los recursos acumulados durante la relación, reconociendo las contribuciones de las partes, por lo que resulta erróneo limitar en forma exclusiva al período de vigencia del matrimonio, ya que debe considerar el período de vida en común como hecho independiente de la duración del matrimonio, reconociendo la importancia y validez que este período pudo tener en la historia de la familia, lo que ocurrió en el caso, con el nacimiento de los dos hijos en los años 2005 y 2008, respectivamente, oportunidad en que cesó su actividad laboral y que el período de vida en común es superior a diez años.

Sostiene que el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, diferenció el período de vida en común y la duración del matrimonio para efectos de considerar la procedencia de la compensación económica, lo que debe relacionarse con el artículo 61 que se interpretó de forma errónea en la sentencia impugnada.

Por último, la recurrente denuncia que el demandado no es el cónyuge más débil solamente por encontrarse privado de libertad y bajos ingresos, ya que ella se hizo cargo de los hijos en común y del hogar, además de la afectación emocional como consecuencia de los delitos perpetrados por él, por lo que solicita se acoja su recurso de casación, se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que confirme la de primera instancia.

Segundo: Que la sentencia impugnada estableció los siguientes hechos:

1.- Las partes contrajeron matrimonio el 15 de enero de 2016, mantuvieron convivencia desde el año 2002 y el cese se verificó en el año 2019, extendiéndose aquella por 17 años.

2.- De dicha unión nacieron dos hijos, en los años 2005 y 2008.

3.- La demandante se dedicó al cuidado de los hijos comunes, lo que realizó en el período previo a contraer matrimonio, ya que desde el año 2011 ha trabajado de forma permanente.

4.- El demandado fue condenado a penas de 541 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de abuso sexual, cometido en contra de una hija de la demandante, y de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo como autor de dos delitos de violación impropia, en contra de la hija en común. Actualmente se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Santa Cruz, proyectándose su cumplimiento el 11 de diciembre de 2036; y realiza trabajos de electrónica y eléctricos a sus pares de manera informal, por lo que percibe ingresos por \$30.000 mensuales, no es dueño de inmuebles ni vehículos y durante la convivencia colaboraba con el cuidado de los hijos en común y las labores del hogar únicamente los fines de semana.

5.- La demandante se encuentra cercana a los 50 años de edad, es una persona sana que no padece dificultades físicas o mentales para trabajar ni problemas de salud relevantes, pertenece al 40% más vulnerable de la población, se encuentra afiliada a Fonasa, es propietaria exclusiva de un inmueble adquirido por subsidio habitacional, sufrió un perjuicio previsional. Actualmente está en condiciones de seguir aportando a su cuenta de capitalización individual y mantiene cotizaciones similares a las del demandado.

6.- La demandante colaboró a la ejecución del trabajo del cónyuge, al encargarse de las labores del hogar y de los hijos en común durante la convivencia.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, la sentencia impugnada razonó que concurren los requisitos que hacen procedente el divorcio por culpa, y en cuanto a la compensación económica, rechazó la demanda, al estimar que la demandante, si bien se dedicó al cuidado de los hijos en común, aquello se verificó antes de contraer matrimonio, por lo que no se configura el requisito del artículo 61 de la Ley N°19.947, de no haber trabajado o haberlo hecho en menor medida durante la convivencia matrimonial.

A mayor abundamiento, afirma que: “en el evento, de estimarse que a su respecto se dan los requisitos que exige el artículo 61 de la Ley 19.947, por haber cuidado a los hijos y no haber trabajado durante algunos años antes de casarse, para otorgar la compensación económica además deben concurrir las circunstancias que menciona el artículo 62 de la ley antes referida, pues dicha norma parte señalando: “Para determinar la existencia del menoscabo y la cuantía

de la compensación económica se considerará, especialmente... , de lo cual se concluye que ” no basta que se den los requisitos del artículo 61 para configurar el menoscabo, siendo especialmente relevante que quien demanda la compensación económica esté en una situación de cónyuge débil en relación al demandado”

Y concluye que: “resulta evidente que el demandado se encuentra en una peor situación que la demandante, ya que está privado de libertad, cumpliendo una condena superior a los 15 años, a lo que debe agregarse que la actora puede trabajar, como lo ha hecho, teniendo cotizaciones previsionales similares al demandado, además de tener un bien inmueble en su haber, todo lo cual sustenta la conclusión de no ser ella la cónyuge más débil”.

Tercero: Que la demandante denuncia como infringidos los artículos 61 y 62 de la Ley de Matrimonio Civil en dos aspectos, el primero se refiere a que la sentencia de segunda instancia no tomó en consideración para determinar la compensación económica el tiempo de convivencia previa al matrimonio, período en el que se habría dedicado al cuidado de los hijos, sin realizar actividad remunerada alguna.

De lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, se desprende que los presupuestos de la compensación económica son los siguientes:

- a) Que uno de los cónyuges se haya dedicado durante la vigencia del matrimonio al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, a causa de lo cual,
- b) no pudo desarrollar una actividad remunerada o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, lo que le ocasiona,
- c) un menoscabo económico.

Si bien resulta evidente que el matrimonio es un presupuesto de la compensación económica, no aparece como uno de carácter específico de la institución, sino general, así como también es necesario que exista el divorcio o la nulidad del matrimonio para su procedencia. En efecto, puede advertirse que son requisitos *sine qua non* del resultado dañoso, los señalados en el motivo anterior, lo que significa que si se suprime cualquiera de ellos la compensación económica no procede, cuestión que no ocurre con la existencia del matrimonio. Lo anterior, sumado a que existen en el artículo 62 de la ley antes citada distintas circunstancias para determinar la existencia del menoscabo económico y su cuantificación, que no devienen necesariamente del matrimonio, e incluso que pueden ser ajenas a él, como la situación patrimonial de los cónyuges, conduce a

sostener que la existencia del matrimonio no es un requisito *ab initio*. (Turner S., Susan, “Las circunstancias del artículo 62 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil: naturaleza y función”.)

Cuarto: Que la interpretación anterior se ve reforzada con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, que cumple la doble función de ser una norma que complementa el artículo 61 para determinar si se configura el menoscabo económico y también presta auxilio a los efectos de cuantificarla, en el evento que se concluya que existe, cuando establece como una de las circunstancias a tomar en cuenta, “la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges”, ya que permite considerar una eventual convivencia pre matrimonial durante la cual se han producido los presupuestos del menoscabo económico, como es que por haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común, uno no pudo realizar, además, un trabajo remunerado. Esta comprensión más amplia, está en consonancia con el espíritu de la institución que apunta, precisamente, a resarcir el daño económico que se pudo verificar, producto de la postergación de quien se dedicó a dichas tareas, haciéndose dependiente económicamente de su pareja y perdiendo o debilitando su autonomía para enfrentar una vida futura, después del divorcio, lo que permite aplicar también a su respecto el principio de protección del cónyuge más débil.

Además, si se revisa la jurisprudencia de este tribunal se observará que el período de la convivencia de los cónyuges aparece como central en su análisis, a los efectos de determinar la existencia del menoscabo y su cuantificación, entendiendo que mientras más extensa sea, más probabilidades de menoscabo se dan, no así, cuando la convivencia es muy breve, aunque la duración del matrimonio se ha ya extendido por largos años.

Lo anterior es reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, con la ley que rige el acuerdo de unión civil, donde no obstante no existir matrimonio entre los convivientes, sí se reconoce que tienen derecho a la compensación económica una vez finalizada, cumpliendo con los mismos requisitos que establece la Ley de Matrimonio Civil.

Quinto: Que, sin embargo, aun cuando pueda estimarse que la sentencia atacada ha incurrido en la causal de nulidad alegada por la recurrente, no es menos cierto que el vicio en cuestión carece de influencia en su parte dispositiva, desde que los elementos de convicción, ponderados por la judicatura, permiten arribar a

idénticas conclusiones, de acuerdo a lo que se expresa en el considerando siguiente.

Sexto: Que el segundo aspecto en que el recurso se sostiene consiste en que se infringieron los artículos 61 y 62 de la Ley de Matrimonio Civil, en cuanto la sentencia impugnada estima que sería el marido quien, al estar privado de libertad, sería el cónyuge más débil.

El inciso 1° del artículo 3° de citada ley dispone, *"las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil"*.

Un claro reflejo de este principio es la existencia de la compensación económica, que pretende proteger a aquel cónyuge que se encontrara, con ocasión de la ruptura matrimonial, en una posición de desmedro económico frente al otro.

De acuerdo al considerando precedente, la recurrente sí se dedicó durante un período de su vida, aunque fuera durante la convivencia previa al matrimonio, al cuidado de los hijos, sin embargo de acuerdo a los hechos establecidos en el considerando segundo, el marido se encuentra en la actualidad condenado a dos penas de 541 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de abuso sexual, cometido en contra de una hija de la demandante, y de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo como autor de dos delitos de violación impropia, en contra de la hija en común. Actualmente se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Santa Cruz, proyectándose su cumplimiento el 11 de diciembre de 2036, lugar donde ganaría unos \$ 30.000 mensuales.

Por su parte, la recurrente es una persona sana que no padece dificultades físicas o mentales para trabajar ni problemas de salud relevantes, pertenece al 40% más vulnerable de la población, se encuentra afiliada a Fonasa, es propietaria exclusiva de un inmueble adquirido por subsidio habitacional, sufrió un perjuicio previsional, sin embargo, actualmente está en condiciones de seguir aportando a su cuenta de capitalización individual ya que se encuentra trabajando desde el año 2011.

Séptimo: Que dentro de los parámetros que se deben tomar en cuenta de acuerdo al artículo 62, se encuentran, entre otros "la situación patrimonial de ambos cónyuges", su "posibilidad de ingreso al mercado laboral"; y de acuerdo a lo establecido en el considerando precedente, si bien la mujer se dedicó al cuidado de

los hijos durante algunos años, desde el año 2011, se encuentra inserta en el mercado laboral, y ha trabajado en forma ininterrumpida, lo que en la actualidad le permite tener una situación patrimonial superior a la de él, por lo cual no será posible fijar una compensación económica en su favor, ya que sería él, en su condición de ser una persona que cumple una condena, quien se encuentra en desmedro económico frente a ella, siendo, entonces, para estos efectos, el cónyuge más débil.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Redactada por la abogada señora Leonor Etcheberry Court.

Regístrese y devuélvase.

N°11.473-24.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.